



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 110 -2016-GRC/GA

Callao, 05 ABR 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIÓFANEYNE VASQUEZ ARANA ARRIOLA Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 ABR 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 677-2013; la Resolución Jefatural N° 1036-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2014; y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante Resolución Jefatural N° 1036-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2014; se resolvió declarar iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, respecto de los adjudicatarios **JULIO JAIME AGUIRRE LAZO y JUANA E. PALACIOS FOLLANO**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 11, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la **Partida Registral N° P01027865**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, comprendiendo también a los actuales titulares registrales del mencionado predio, **MARIA ELENA BELTRAN DIAZ DE CABRERA y NICOLAS AGAPITO CABRERA AGUILAR**, disponiendo que se registre la anotación preventiva indefinida de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28703 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;
6. Que, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte la existencia de la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de julio de 2014; en donde se declaró dar inicio del procedimiento administrativo de reversión, en contra de los adjudicatarios originarios y los titulares registrales, respecto de los predios, cuyas partidas registrales se indican en el Cuadro Anexo I, que es integrante a la referida Resolución. En atención a ello, en el ítem 5 del mencionado Cuadro Anexo I, se observa la **Partida Registral N° P01027865**, del predio adjudicado a don **JULIO JAIME AGUIRRE LAZO y JUANA E. PALACIOS FOLLANO**, y contra sus actuales titulares registrales **MARIA ELENA BELTRAN DIAZ DE CABRERA y NICOLAS AGAPITO CABRERA AGUILAR**, por lo que, en función a la señalado en el considerando anterior, estaríamos ante una duplicidad de inicio de procedimiento, lo que amerita señalar que la Resolución Jefatural N° 1036-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2014, carece de motivación, objeto o contenido, toda vez que versa sobre un hecho probado que ya contemplaba un procedimiento administrativo iniciado, por lo que de conformidad con los incisos 2)¹ y 4)² del



¹Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ORIGINAL DE LA LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a la falta de requisitos de validez del acto administrativo antes mencionados, se debe declarar la nulidad de oficio del mismo;

7. Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

8. Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

9. Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

10. Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

11. Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

12. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

13. Que, debido a lo expresado en los párrafos precedentes y en aplicación del inciso 2, del artículo 10°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 1036-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de octubre de 2014, que declaro por segunda vez el inicio del presente procedimiento administrativo, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta los efectos legales que resulten de la dación de la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de julio de 2014;

14. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 1036-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de octubre de 2014, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio incurrido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

² "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

05 ABR 2016





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **110** -2016-GRC/GA

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los adjudicatarios y a los actuales titulares registrales en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Reglamento de la Ley N° 28703, en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

Almg. DIOPHEMENE ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 ABR 2016

